

CÓDIGO BÁSICO PARA LA GESTIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**ACTUALIZACIÓN NÚM. 21 (02.09.2013)**

La aprobación tanto de la **Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo** (BOE núm. 179, de 27-07-2013), como del **Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social** (BOE núm. 185, de 03-08-2013), han significado la modificación de tres de las normas contenidas en el Código:

~ *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores*

En cuanto a la **Ley 11/2013**, ésta aprueba una sola modificación:

- Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del art. 11 (contratos formativos).

En cuanto al **Real Decreto-Ley 11/2013**, la mayoría de los cambios introducidos se dirigen a modificar el régimen jurídico del Capítulo relativo a la modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo, simplificando la interlocución en estos procesos e incorporando elementos que antes se regulaban por el *Real Decreto 1483/2012*. Así, en los casos de modificación, suspensión y extinción de contratos de trabajo, este *Real Decreto-Ley* varía la redacción de los artículos que a continuación enumeramos, en el sentido de que siempre deberá existir una única Comisión representativa de los trabajadores, constituida en función del procedimiento en concreto:

- Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 40 (movilidad funcional y geográfica).
- Se da nueva redacción al apartado 4 del art. 41 (modificación sustancial de condiciones de trabajo).
- Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 47 (suspensión de contratos).
- Se da nueva redacción a los apartados 2 y 4 del art. 51 (despidos colectivos).
- Se da nueva redacción al apartado 3 del art. 82 (inaplicación de cláusulas de convenio colectivo, sometiendo el periodo de consultas a las reglas del apartado 4 del art. 41).

~ *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social*

Las modificaciones introducidas por la **Ley 11/2013** se concretan así:

- Se modifica la letra d) del apartado 1 y el apartado 4 del art. 212 (suspensión del derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo), así como la letra d) del apartado 1 del art. 213 (extinción del derecho a la prestación contributiva por desempleo), tan sólo para

renombrar el “Régimen Especial de Trabajadores del Mar” como “Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar”.

- Se da nueva redacción al apartado 6 del art. 228 (compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia).
- Se da nueva redacción a la Disposición Adicional trigésima quinta (reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia).
- Se añade un nuevo párrafo a la Disposición Adicional quincuagésima octava (carácter voluntario de la protección ante contingencias profesionales y comunes para trabajadores por cuenta propia menores de 30 años).

Las modificaciones introducidas por el **Real Decreto-Ley 11/2013** son las siguientes:

- Se añade una nueva letra e) al art. 207 (introducción de un nuevo requisito para tener derecho a la percepción de prestaciones por desempleo contributivas, consistente en estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente).
- Se da nueva redacción a la rúbrica y al apartado 1 del art. 209 (se añade el concepto “conservación de prestaciones” a la rúbrica y se obliga a los perceptores de prestaciones contributivas por desempleo a mantener la inscripción como demandantes de empleo durante todo el período de percepción de las prestaciones).
- Se añaden dos nuevas letras f) y g) al apartado 1 del art. 212 (se introducen dos nuevos supuestos de suspensión en la percepción de la prestación contributiva por desempleo: traslado de residencia al extranjero o estancia en el extranjero).
- Se da nueva redacción al apartado 3 del art. 212 (suspensión de la prestación contributiva por desempleo cuando el perceptor no figure inscrito como demandante de empleo).
- Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 4 del art. 212 (reanudación del derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo).
- Se da nueva redacción a la letra g) del apartado 1 del art. 213 (extinción del derecho a la prestación por desempleo, contemplando el traslado de residencia o estancia en el extranjero).
- Se añade un nuevo apartado 4 al art. 215 (obligatoriedad de estar inscrito como demandante de empleo para tener derecho a percibir prestaciones no contributivas por desempleo).
- Se da nueva redacción a la letra h) del apartado 1 del art. 231 (obligación no tan sólo de inscripción como demandante de empleo para percibir prestaciones por desempleo, sino también de mantenimiento de dicha inscripción).
- Se da nueva redacción a la letra c) del art. 233 (infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social).
- Se da nueva redacción a la regla 2ª del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima (nueva regulación de los períodos de cotización del trabajo a tiempo parcial).
- Se da nueva redacción a la letra c) de la regla 3ª del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima (cómputo de la cotización del trabajo a tiempo parcial para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente derivada de enfermedad común).

~ *Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (selección)*

Les modificaciones, introducidas por el **Real Decreto-Ley 11/2013**, se concretan así:

- Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 3 (en el momento de iniciar el período de consultas, el empresario deberá aportar copia de la comunicación dirigida a los representantes de los trabajadores manifestando la voluntad de iniciar procedimiento de despido colectivo, así como la indicación de los representantes de los trabajadores que formaran parte de la Comisión negociadora o indicación de la falta de constitución de ésta).
- Se da nueva redacción al apartado 5 del art. 4 (se limitan los supuestos en los cuales la empresa debe adjuntar cuentas anuales e informe de gestión, obligándose sólo cuando la sociedad dominante que tenga obligación de formular cuentas consolidadas tenga su domicilio en España).
- Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del art. 6 (se da preferencia a la comunicación en soporte informático ante la escrita, en cuanto al inicio del periodo de consultas que debe notificarse por parte del empresario a la autoridad laboral; se simplifica la información a proporcionar al autoridad laboral sobre la composición de la Comisión negociadora).
- Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 17 (se adapta el régimen de comunicación, para los casos de suspensión de contratos y/o reducción de jornada, en idénticos términos al apartado 1 del art. 3, es decir, al de la comunicación por despido colectivo).
- Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del art. 19 (se adapta el régimen de comunicación, para los casos de suspensión de contratos y/o reducción de jornada, en términos similares a los apartados 1 y 2 del art. 6, es decir, al de la comunicación por despido colectivo, si bien no se hace referencia a la comunicación en soporte informático).
- Se da nueva redacción al art. 26 (como disposición común a todos los procedimientos, se simplifica la regulación de la interlocución en el período de consultas para adaptar-lo a la existencia de una sola Comisión negociadora).
- Se da nueva redacción al art. 27 (también como disposición común, en el período de consultas iniciado por el empresario, la interlocución se efectuará con una sola Comisión negociadora).
- Se da nueva redacción al art. 28 (igualmente como elemento común a todos los procedimientos, se simplifica el régimen de adopción de acuerdos para adaptarlo a la existencia de una sola Comisión negociadora).